

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION Nº 91/09

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

#### VISTO:

El expediente 281/08, caratulado “A. N. A. O. c/ **Dra. Ilundain Mirta Lidia (Jueza Civil)**”, del que

#### RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Señor A. O. A. N., en la cual formula una denuncia contra la magistrada Mirta Lidia Ilundain a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 7 (fs.1/31).

Manifiesta el denunciante que la magistrada habría incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones “por el hecho reiterado de morosidad y omisión de distintos pedidos realizados formalmente ante es[a] magistrada...” (fs.26).

Expresa el Señor A. N. que la magistrada Ilundain había otorgado en forma provisoria la tenencia de los menores T. A. A. y M. I. A. a su progenitora, la Sra. M. R. E. C. en la causa caratulada “C. M. c/ A. A. s/ tenencia”, expte. Nº 104.330/2006.

Manifiesta que, a raíz de una medida cautelar de alimentos iniciada conjuntamente con la tenencia realizada por la Sra. C. y luego de un año y medio de iniciada se entera “per se” de las mismas y se presenta espontáneamente a ambas causas “que se le ventilan debido a denuncias de ciertos hechos anómalos que se venían sucediendo en el domicilio donde viven mis hijos y su madre, conjuntamente con el abuelo de los niños...” (fs. 26 vta.).

A continuación, pone de resalto la realización de varias denuncias penales impetradas por el “abuelo conviviente” de los menores, Don O. C. A., en las cuales se le imputa a la madre de los menores “el gravísimo delito penal, de que la misma mantiene relaciones sexuales con distintos hombres, en el inmueble que habita, (...) todo esto en presencia de los niños, que todo esto le consta al abuelo paterno, porque (...) habita en la planta baja del mismo inmueble...” (fs.26 vta.)

Es en virtud de estas denuncias, que según el denunciante se encuentran “bien fundadas y avaladas por testigos...” que “solicit[a] reiteradamente y pon[e] en conocimiento del juzgado para que actué en consecuencia de los hechos denunciados...” (26 vta.). Agrega que, la jueza no toma ninguna medida de carácter contundente y solo se ordenó un informe socio ambiental, el cual según expresa no tiene como objeto investigar las denuncias realizadas. El Sr. N. A. continua cuestionando el accionar tanto de la magistrada a lo largo de los procesos como de la perito que realizó en informe ambiental, ya que entiende no se han tomado medidas de ningún tipo para salvaguardar la salud tanto física como psíquica de sus hijos.

**II.** Se solicitaron como medida de prueba los siguientes expedientes: “C. M. E. R. c/ A. A. s/ alimentos”, N° 92.853/2006; “C. M. E. R. c/ A. A. s/ incidente de tenencia”, N° 104.330/2006”; “A. A. c/ C. M. E. R. s/ incidente de familia”, N° 42.930/2008 y “A. A. c/ C. M. E. R. s/ medida precautoria”, N° 46.391/2008.

**III.** El 18 de septiembre de 2008, la magistrada Mirta Lidia Ilundain realizó su presentación ante esta Comisión en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 43/58). Niega tajantemente las

acusaciones vertidas en su contra y realiza un análisis pormenorizado de los ocho expedientes en trámite ante su juzgado en los cuales resultan ser partes el denunciante, A. O. A., y M. E. R. C..

#### **CONSIDERANDO:**

1º) Que, conforme surge de las constancias de las causas analizadas no se advierte que la magistrada Ilundain se encuentre incurso en la causal de mal desempeño, ni que haya cometido una falta disciplinaria.

2º) Que, se advierte en la totalidad de los expedientes compulsados que cada una de las peticiones y presentaciones efectuadas por las partes fueron oportunamente proveídas con la intervención en cada caso de la Defensoría de Menores. Ninguna de las pretensiones ha sido desatendida, cabe advertir que las providencias dictadas en dichas actuaciones, no han sido procesalmente cuestionadas por las partes.

Los intereses de los niños fueron en todo momento debidamente tutelados por la representación que de los mismos ejerce en todas las actuaciones el Ministerio Pupilar. El tribunal ha intentado que las partes lleguen a un avenimiento lo cual no ha sido posible conforme surge del acta celebrada en el expediente de alimentos de fecha 16 de mayo de 2008 (fs. 48 vta.).

En lo que respecta al resultado del informe socio ambiental efectuado por el Centro de Orientación a la Víctima de la Policía Federal se verifica que no surgieron indicadores de que los niños se encontrasen en riesgo. Pese a ello, se dispuso, a requerimiento del Sr. Defensor de Menores, el pase de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a los fines de la evaluación del grupo familiar (fs. 49).

3º) Que, por otra parte los juicios en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 7 son procesos de familia, no correspondiendo a la magistrada Ilundain la investigación de las acusaciones efectuadas por el abuelo paterno conviviente

de los niños en otros fueros, sino proveer las presentaciones de las partes conforme a Derecho, lo que se evidencia ha ocurrido en las causas bajo análisis.

4°) Que, con relación a la petición de tenencia provisoria efectuada por el progenitor ha sido debidamente sustanciada con la parte contraria y se encuentra en etapa de producción de las probanzas ofrecidas por ambas partes (fs. 49 vta).

5°) Que, a la luz de las constancias de las causas y los propios términos de la denuncia se concluye que el motivo de la presente no es otro que la disconformidad del denunciante con lo resuelto por la magistrada Mirta Lidia Ilundain. Que, si por mera hipótesis se hubiera incurrido en error al ponderar las constancias de las causas o al efectuar la valoración de las pruebas, de todos modos nunca podría ello invocarse como causal de enjuiciamiento de un magistrado, ya que al respecto, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Asimismo, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

6°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 36/09. Por ello,

#### **SE RESUELVE:**

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dr. Mirta Lidia Ilundain, subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N ° 7.

2º) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales (Secretario General)